

## DECRETO 235/1991, DE 28 DE OCTUBRE, DE DESARROLLO DE LA LEY 10/1991, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ADVERTENCIAS, MENSAJES DISUASORIOS, LOGOTIPOS Y SEÑALIZACIÓN SOBRE EL TABACO Y LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

### Artículo 1.

Los establecimientos en los que se expidan bebidas alcohólicas deben tener fijado, en lugar perfectamente visible, un rótulo con la siguiente leyenda:

“No se permite la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas de ninguna clase a los menores de 16 años.

Tampoco se permite la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas de más de 23 grados a los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad.”

Este rótulo tendrá un formato mínimo de 30 cm de anchura por 21 cm de altura por 2 mm de grosor, y las letras de la leyenda serán de caja alta, de 36 puntos.

### Artículo 2.

Los Establecimientos de horario nocturno donde se expiden bebidas alcohólicas deben tener fijado, en lugar perfectamente visible, un rótulo con la siguiente leyenda:

“Entre las 0 horas y las 6 horas de la madrugada no está permitido vender ni suministrar a los menores de edad ninguna clase de bebida alcohólica.”

Este rótulo tendrá un formato mínimo de 30 cm de anchura por 21 cm de altura por 2 mm de grosor, y las letras de la leyenda serán de caja alta, de 48 puntos.

### Artículo 3.

Las máquinas de venta de bebidas alcohólicas deben tener fijado, en su superficie frontal, y en lugar perfectamente visible, un rótulo adhesivo con la siguiente leyenda:

“No está permitido consumir bebidas alcohólicas a los menores de 16 años”

Este rótulo tendrá un formato mínimo de 20 cm de anchura por 10 cm de altura, y las letras de la leyenda serán de caja alta, de 36 puntos.

### Artículo 4.

En las áreas de servicio y de descanso de las autopistas se deben fijar, en lugar perfectamente visible, rótulos con las siguientes leyendas:

“Si tenéis que conducir no bebáis alcohol” y “El consumo excesivo de alcohol es la causa de muchos accidentes”.

Estos rótulos tendrán un formato mínimo de 34 cm de anchura por 24 cm de altura, y las letras de la leyenda serán de caja alta, de 72 puntos.

### Artículo 5.

Los Estancos y otros Establecimientos donde se expidan productos de tabaco deben tener fijado, en un lugar perfectamente visible, un rótulo con la siguiente leyenda:



“No está permitido vender productos de tabaco a los menores de edad”.

Este rótulo tendrá un formato mínimo de 30 cm de anchura por 21 cm de altura por 2 mm de grosor, y las letras de la leyenda serán de caja alta de 72 puntos.

#### *Artículo 6.*

Las máquinas automáticas de expedición de tabaco deben tener fijados, en su superficie frontal, y en lugar perfectamente visible, un rótulo adhesivo con las siguientes leyendas:

“Se prohíbe a los menores de edad hacer uso de la máquina” y “El tabaco perjudica gravemente la salud”.

Este rótulo tendrá un formato mínimo de 30 cm de anchura por 21 cm de altura por 2 mm de grosor, y las letras de la leyenda serán de caja alta de 18 puntos.

#### *Artículo 7.*

En aquellos vehículos, Centros, lugares y Establecimientos señalados en el artículo 14.3 de la Ley 10/1991, de 10 de mayo, en que está permitido habilitar zonas para fumadores, éstas se deben señalizar de forma perfectamente visible, con un rótulo con las siguientes leyendas:

“Zonas de fumadores” y “El humo perjudica la salud del fumador activo y la del pasivo”.

Este rótulo tendrá un formato mínimo de 30 cm de anchura por 21 cm de altura por 2 mm de grosor, y las letras de la leyenda serán de caja alta de 72 puntos.

#### *Artículo 8.*

El incumplimiento de lo que establece este Decreto será sancionado de acuerdo con lo que prevén los artículos 45 y 46 de la Ley 20/1985, según la nueva redacción dada por la Ley 10/1991, de 10 mayo.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el decreto 247/1987, de 20 de julio, por el que se regula la señalización de las prohibiciones de venta y suministro de tabaco y bebidas alcohólicas a los menores de 16 años, y cualquier otra disposición del mismo rango o inferior que se oponga a lo que dispone el presente Decreto o lo contradiga.

### **DISPOSICION FINAL**

Se faculta al Conseller de Sanitat i Seguretat Social para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

